

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

25 de agosto de 2022

Aprobado mediante Acta No 060 del 25 de agosto de 2022

20-178-31-05-001-2015-00032-01 Proceso ordinario laboral promovido por SABAS SAÚL MENDOZA DÍAZ la empresa C.I. PRODECO S.A.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recursos de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2017 Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.2 HECHOS.

2.2.1 El señor SABAS SAÚL MENDOZA DÍAZ suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con la empresa C.I. PRODECO S.A a partir de 10 de diciembre de 2008, hasta el 23 de marzo de 2012, desempeñándose en el cargo de operador de bulldozer. Fue ascendido al cargo de feje de supervisor de botadero desde el 01 de febrero de 2010.

2.2.2 La demandada C.I. PRODECO S.A terminó de manera unilateral sin justa causa el contrato de trabajo con el actor, el 23 de marzo de 2012.

2.2.3 El actor devengó para el año 2010 la suma de \$2.049.753, para el año 2011 la suma de \$2.145.476 y para el año 2012 la suma de \$2.257.684.

2.2.4 El actor hizo una comparación con el cargo desempeñado del señor JAIVER MANUEL TORRES MARBELLO quien se ocupó con el mismo cargo de jefe de supervisor de botadero, en los mismos extremos temporales que el actor, las mismas funciones, pero devengó la suma de \$4.325.001.

2.3 PRETENSIONES.

2.3.1 Que se declare la existencia del contrato de trabajo entre SABAS SAUL MENDOZA DIAZ y la empresa C.I. PRODECO S.A y que el contrato terminó por decisión de manera unilateral y sin justa causa por parte de la empleadora.

2.3.2 Que se condene a la empresa demandada a la diferencia salarial y a la reliquidación de prestaciones sociales, indemnización por despido injusto.

2.4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A través de apoderado judicial la demandada contestó la demanda argumentando ser cierto la relación laboral con el señor SABAS SAÚL MENDOZA DÍAZ desde el 10 de diciembre de 2008 hasta el 23 de marzo de 2012, pero que no es cierto que fue sin justa causa, puesto que el demandante incumplió gravemente sus obligaciones y prohibiciones legales, contractuales y reglamentarias. Los demás hechos no son ciertos.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las siguientes: *“prescripción, inexistencia de obligación, compensación”*

2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La juez de primera instancia en audiencia de 30 de junio de 2017 declaró la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y la empresa demandada, condenó a la empresa C.I. PRODECO S.A a pagar la indemnización por despido injusto y absolvió a la demandada de las demás pretensiones.

2.6 PROBLEMA JURIDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

Determinar, *“Si la empresa demandada C.I PRODECO S.A despidió sin justa causa al demandante SABAS SAUL MENDOZA DIAZ, y si como consecuencia de lo anterior tiene derecho al pago de la indemnización del despido injusto”*.

En primer lugar, la a-quo entró a analizar el acervo probatorio para determinar si el despido del actor fue sin justa causa, encontró que a folio 14 y 98 la empresa le comunicó al actor su decisión de dar fin al contrato de trabajo, alegando como justa causa que el día 11 de marzo de 2012 el demandante se encontraba pescando en su horario de trabajo en el interior de las instalaciones de la empresa demandada con otros compañeros de trabajo. Por tal razón la empresa demandada justificó el despido indicando que el actor realizó una actividad distinta para la que fue contratado, incurriendo en la grave indisciplina e incumpliendo sus obligaciones como trabajador.

Sin embargo, la juez determinó que no basta con que el empleador señale las causales en que ha incurrido el trabajador, y si la conducta desarrollada por este se enmarca en cualquiera de la justa causas establecidas en las normas sustantivas de trabajo, reglamento interno, sino que también le compete probar en juicio la sucesión y la gravedad de las mismas.

En el acta de diligencia de descargos el actor comunicó que en ningún momento se encontraba pescando con sus compañeros a cargo, solo se acercó a revisar como supervisor de botadero a ver que sucedía en el área en compañía del señor Jaiver Torres, este último estaba recogiendo porque el actor se encontraba sin vehículo, los testigos aportados ninguno estuvo en el lugar de los hechos por tanto la juez no les dio fuerza probatoria.

Por último, concluyó que la empresa demandada C.I. PRODECO S.A despidió sin justa causa al demandante SABAS SAÚL MENDOZA DÍAZ por ende condenó a pagarle la indemnización por despido injusto establecida en el artículo 64 del CST.

2.7 RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta los siguientes tópicos:

- ✓ Manifestó que el despido del actor fue con justa causa, puesto que éste reconoció en el acta de descargos que se encontraba en la orilla del Rio Caimancito, y que no debía estar en ese sitio, estaba lejos del área de trabajo, y no estaba desarrollando las funciones por las que se contrató, ningún superintendente había autorizado al demandante para estar a la orilla del río. Por ende, este hecho hace que se configure

una prohibición especial al trabajador conforme al literal H del artículo 69 del reglamento interno de trabajo, por ocuparse a cosas distintas de sus labores en su horario laboral.

2.8 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.8.1 DE LA PARTE RECURRENTE.

Mediante auto de 05 de julio de 2022 notificado por estado electrónico No 94 de 06 de julio de 2022, se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con lo ordenado por el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Estando del término de rigor presentó alegatos de conclusión argumentando los mismos términos y puntos de la apelación.

2.8.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Mediante auto de 21 de julio de 2022 notificado por estado electrónico No 104 de 22 de julio de 2022, se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con lo ordenado por el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Sin embargo, la parte recurrente no presentó alegatos de conclusión.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.

Ante la aceptación de la existencia del contrato de trabajo entre el señor *SABAS SAÚL MENDOZA DÍAZ* y la empresa C.I. PRODECO S.A y con las pruebas allegadas al proceso el problema jurídico es el siguiente:

¿El despido del señor SABA SAUL MENDOZA DIAZ y C.I. PRODECO se dió por justa causa?

3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1 CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

Artículo 62. Terminación del contrato por justa causa

“Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo (...).”

“Artículo 64 Terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa. En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente (...).”

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

3.4.1.1 INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA (Sala De Casación Laboral, Sentencia SL4547-2018 del 10 de octubre de 2018, radicación 70847 MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDP.).

“(.....) para la autoridad judicial ello no es suficiente para acreditar los hechos que allí se le atribuyeron al actor, y esta aserción, además de que no es desvirtuada por la censura, la comparte íntegramente la Corte, toda vez que, como se ha dicho en otras oportunidades, lo manifestado allí constituyen los motivos de la decisión del empleador, pero por sí solo, no demuestra la existencia de los mismos, sino que las imputaciones al trabajador deben estar soportadas en otras pruebas del proceso que acrediten la existencia de los hechos.

No basta con comunicar los motivos que llevan a finalizar unilateralmente el contrato laboral, dado que para que un despido se repute justo el empleador debe documentar la falta atribuida al subordinado y recaudar todo el acervo probatorio que sustente debidamente su ocurrencia. De lo contrario, fallará en la labor demostrativa que le incumbe en el escenario judicial y las imputaciones en las que fundamentó la rescisión contractual quedarán como simples señalamientos sin confirmación”.

3.4.1.2 Sobre la indemnización por terminación de contrato son justa causa (Sala De Casación Laboral, Sentencia del 24 de febrero de 2021, radicación 85863 MP LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ.).

“(...) Luego, entonces, cabe recordar que la estabilidad del trabajador en el estatuto laboral Colombiano ha sido calificada como impropia, en cuanto el vínculo laboral puede darse por terminado, ya sea en virtud de las causas legales que contienen las establecidas en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, universo éste en el que se ubica un repertorio de situaciones más específico: las denominadas justas

causas reguladas por el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, y en un último término, por decisión unilateral del empleador, sin que medie ninguna causa legal – género-, o justa causa –especie-, por lo cual debe asumirse el pago de la indemnización de perjuicios, consecuencia de la aplicación de la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, tal como reza el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene en el presente proceso que el demandante persigue que se declare la ineficacia del despido y en consecuencia se condene a la empresa demandada al pago de la indemnización por despido injusto.

Por su parte, la parte demandada, la empresa C.I. PRODECO S.A. se opuso a la prosperidad de la mayoría de las pretensiones del demandante, en razón a que el despido se hizo conforme a la ley.

Mediante sentencia de primera instancia se declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes, y condenó a la demandada al pago de la indemnización por el despido injusto.

Procede esta judicatura a resolver el primer problema jurídico planteado el cual corresponde:

¿El despido del señor SABA SAUL MENDOZA DIAZ y C.I. PRODECO se dio por justa causa?

Para dilucidar el problema jurídico, se advierte que obran al plenario las siguientes pruebas:

- ✓ Contrato de trabajo a término indefinido de fecha del 09 de diciembre de 2008, en el cargo de operador de bulldozer. (Fls.91-94)
- ✓ Acta diligencia de descargos de fecha de 18 de marzo de 2012, realizado al actor en la oficina de producción de la empresa C.I PRODECO S.A. (Fls.96-97)
- ✓ Carta de terminación del contrato de trabajo de fecha de 23 de febrero de 2012. (Fl.14 y 98)

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el actor demostró la terminación del vínculo laboral con la empresa C.I. PRODECO S.A con la carta de terminación del contrato de fecha del 23 de febrero de 2012, esta última alegó como justa causa los hechos acaecidos el 11 de marzo de 2012, cuando en su sentir el actor se encontraba sin autorización alguna pescando en horas de trabajo y al interior de las instalaciones de la empresa demandada.

Por otro lado, la empresa demandada presentó los testimonios del señor HERNAN VÁSQUEZ RUEDA, quien manifestó sobre el hecho del despido que el demandante y otros compañeros habían sido encontrados por el superintendente de obras civiles pescando, pero que no le consta si el actor estaba pescando, pero recalcó que no estaba en el lugar de los hechos. Asimismo, presentó la señora YENNY PEÑALOZA la cual indicó que el actor siempre se desempeñó como operador de bulldozer y en algún momento se desempeñó como reemplazos como supervisor en tiempos cortos. Sin embargo, dichos testigos no estaban en el lugar de los hechos y no pudieron ver si efectivamente el actor estaba pescando.

A su vez, el demandante aportó el testigo del señor JAIVER TORRES MARBELLO quien tenía el cargo de supervisor de botadero, sobre los hechos del despido reveló que el señor SABAS MENDOZA DÍAZ se encontraba en el botadero, y que éste llamó al testigo para que lo fuera a recoger, en ese momento se dio cuenta que habían personas de la empresa pescando en el rio, enseguida intervinieron y llegaron los superintendentes a llamarles la atención, puesto que estaban cerca al botadero y es una área muy peligrosa, al preguntarle al testigo lo que estaba haciendo el actor en ese momento, respondió que el demandante estaba llenando unos límites, explicó que el botadero tiene unos límites por normas ambientales y es un proceso delicado, además, indicó que del lugar en el que se encontraba el actor y el botadero habían unos 30 metros aproximadamente.

Ahora bien, la Corte suprema de justicia señaló lo siguiente *“No basta con comunicar los motivos que llevan a finalizar unilateralmente el contrato laboral, dado que para que un despido se repute justo el empleador debe documentar la falta atribuida al subordinado y recaudar todo el acervo probatorio que sustente debidamente su ocurrencia. De lo contrario, fallará en la labor demostrativa que le incumbe en el escenario judicial y las imputaciones en las que fundamentó la rescisión contractual quedarán como simples señalamientos sin confirmación”*.

Es por esto, el empleador tiene la carga de probar la ocurrencia de los motivos aducidos como justa causa para la terminación del vínculo laboral cuando el trabajador prueba el hecho del despido, en el presente caso la empresa C.I PRODECO S.A no demostró que el actor se encontraba haciendo actividades por las que no fue contratado, ninguno de los testigos aportados por la empresa demandada estuvo presente al momento de los hechos, por tanto, esta Sala le faltó a la demandada acreditar la justa causa alegada para despedir el actor.

Por lo expuesto, sin mayores elucubraciones y en virtud al material probatorio adosado al expediente, se tiene que la Juez de primera instancia no incurrió en ningún desacierto

jurídico tal como lo endilga el recurrente pues el alcance que le imprimió a la normatividad en el presente asunto es acorde con los lineamientos jurisprudenciales, por lo que no existe razón para variar su criterio.

En razón a ello se confirmará la decisión adoptada por esta en sentencia de primera instancia.

Condena en costas en esta instancia a la parte vencida.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 30 de junio de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado por no prosperar su recurso, fíjense como agencias en derecho la suma de 1SMLMV, liquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes. Para tal efecto remítase a la Secretaría de este Tribunal para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

JESÙS ARMANDO ZAMORA SUÀREZ
Magistrado

ÒSCAR MARINO HOYOS GONZÀLEZ
Magistrado